

ESTATUTOS SOCIALES
REPSOL, S.A.





ÍNDICE

TITULO I

Denominación, Objeto, Domicilio y Duración de la Sociedad

Artículo 1.- Denominación	5
Artículo 2.- Objeto social	5
Artículo 3.- Domicilio	6
Artículo 4.- Duración	6

TITULO II

Capital Social y Acciones

Artículo 5.- Capital	6
Artículo 6.- Acciones	6
Artículo 7.- Derechos de los accionistas	7
Artículo 8.- Acciones sin voto	7
Artículo 9.- Desembolsos pendientes y mora del accionista	7
Artículo 10.- Documentación de acciones	8
Artículo 11.- Copropiedad y derechos reales sobre las acciones	8
Artículo 12.- Modificación del capital	9
Artículo 12.bis.- Derecho de suscripción preferente	9

TITULO III

Artículo 13.- Obligaciones	10
----------------------------	----

TITULO IV

Órganos de la Sociedad

Artículo 14	10
-------------	----

CAPÍTULO I - De la Junta General

Artículo 15.- Junta General	10
Artículo 16.- Clases de Junta	12
Artículo 17.- Junta General Ordinaria	12
Artículo 18.- Junta General Extraordinaria	12
Artículo 19.- Convocatoria de la Junta General	12
Artículo 20.- Facultad y obligación de convocar	14
Artículo 21.- Constitución de la Junta	14
Artículo 22.- Mayorías.	15
Artículo 22bis.- Operaciones vinculadas.	15
Artículo 23.- Derecho de asistencia y ejercicio del voto	16
Artículo 24.- Representación	17



Artículo 25.- Presidencia de la Junta General	18
Artículo 26.- Lista de asistentes	18
Artículo 27.- Deliberación y adopción de acuerdos	18
Artículo 28.- Derecho de información	19
Artículo 29.- Acta de la Junta	20

CAPÍTULO II - Consejo de Administración

Sección 1ª - Disposiciones generales

Artículo 30.- Estructura de la Administración de la Sociedad	20
--	----

Sección 2ª - Composición, Competencias y Funcionamiento del Consejo de Administración

Artículo 31.- Número de Consejeros	21
Artículo 32.- Composición cualitativa del Consejo	21
Artículo 33.- Competencias de administración y supervisión	21
Artículo 34.- Facultades de representación	22
Artículo 35.- Reuniones del Consejo	22
Artículo 36.- Desarrollo de las sesiones	22

Sección 3ª - De los Órganos y Cargos Internos del Consejo de Administración

Artículo 37.- Comisiones del Consejo de Administración	23
Artículo 38.- Comisión Delegada	23
Artículo 39.- Comisión de Auditoría y Control	24
Artículo 39 bis.- Comisión de Nombramientos y Retribuciones	24
Artículo 40.- Presidente, Vicepresidente y Consejero Coordinador	25
Artículo 41.- Consejeros Delegados	26
Artículo 42.- Secretario y Vicesecretario	26

Sección 4ª - del Estatuto del Consejero

Artículo 43.- Duración del cargo y provisión de vacantes	27
Artículo 44.- Obligaciones generales de los Consejeros	27
Artículo 44bis.- Prohibición de competencia	28
Artículo 45.- Remuneración de los administradores	29
Artículo 45 bis.- Aprobación de la política de remuneraciones de los Consejeros	30
Artículo 45ter.- Informe anual sobre Remuneraciones de los Consejeros	30
Artículo 45 quáter.- Evaluación del Consejo	30

Sección 5ª - Del Informe Anual de Gobierno Corporativo y de la Página Web

Artículo 46.- Informe Anual de Gobierno Corporativo	31
Artículo 47.- Página web	31



TÍTULO V

El Ejercicio Social y las Cuentas Anuales

Artículo 48.- Ejercicio social _____	32
Artículo 49.- Cuentas Anuales _____	32
Artículo 50.- Auditoria _____	32
Artículo 51.- Aprobación de las Cuentas _____	33
Artículo 52.- Aplicación del Resultado _____	33
Artículo 53.- Pagos a cuenta del dividendo _____	34
Artículo 54.- Depósito de las Cuentas Anuales _____	34

TÍTULO VI

Disolución y Liquidación

Artículo 55.- Disolución de la Sociedad _____	35
Artículo 56.- Liquidación de la Sociedad _____	35

* * *



TITULO I

Denominación, Objeto, Domicilio y Duración de la Sociedad

Artículo 1.- Denominación

La Sociedad se denomina REPSOL, S.A., y se rige por los presentes Estatutos, y sus Reglamentos internos, por las normas contenidas en las disposiciones sobre régimen jurídico de las Sociedades Anónimas Cotizadas, y por las de carácter general vigentes que le sean de aplicación.

Artículo 2.- Objeto social

2.1. Constituye el objeto social:

- I. La investigación, exploración, explotación, importación, almacenamiento, refino, petroquímica y demás operaciones industriales, transporte, distribución, venta, exportación y comercialización de hidrocarburos de cualquier clase, sus productos derivados y residuos.
- II. La investigación y desarrollo de otras fuentes de energía distintas a las derivadas de los hidrocarburos y su explotación, fabricación, importación, almacenamiento, distribución, transporte, venta, exportación y comercialización.
- III. La explotación de inmuebles y de la propiedad industrial y la tecnología de que disponga la Sociedad.
- IV. La comercialización de todo tipo de productos en instalaciones anexas a estaciones de servicio y aparatos surtidores y a través de las redes de comercialización de los productos de fabricación propia, así como la prestación de servicios vinculados al consumo o utilización de estos últimos.
- V. La prestación a sus sociedades participadas de servicios de planificación, gestión comercial, "factoring" y asistencia técnica o financiera, con exclusión de las actividades que se hallen legalmente reservadas a entidades financieras o de crédito.

2.2. Las actividades que integran el objeto social podrán ser desarrolladas por la Sociedad total o parcialmente de modo indirecto, en cualquiera de las formas admitidas en Derecho y, en particular, a través de la titularidad de acciones o de participaciones en sociedades con objeto idéntico o análogo.



Artículo 3.- Domicilio

El domicilio social se fija en Madrid, Calle Méndez Álvaro, número 44. El Consejo de Administración está facultado para trasladarlo a otro lugar dentro del mismo término municipal y para establecer oficinas, sucursales, agencias, representaciones o dependencias de cualquier clase y en cualquier lugar, siempre que lo estime conveniente para la buena marcha de la sociedad.

Artículo 4.- Duración

La duración de la Sociedad será indefinida. La sociedad dio comienzo a sus operaciones en la fecha de su constitución.

TITULO II

Capital Social y Acciones

Artículo 5.- Capital

El capital social es de 1.128.372.258 EUROS y está totalmente suscrito y desembolsado.

Artículo 6.- Acciones

El capital social está integrado por 1.128.372.258 ACCIONES de 1 EURO cada una, que estarán representadas por anotaciones en cuenta y pertenecen a una misma clase. Las acciones representativas del capital social tienen la consideración de valores mobiliarios y se rigen por lo dispuesto en la normativa reguladora del Mercado de Valores.

Las acciones representadas por medio de anotaciones en cuenta, se constituyen como tales en virtud de su inscripción en el correspondiente registro contable, que reflejará las menciones recogidas en la escritura de emisión y si están o no enteramente desembolsadas, en su caso.

La legitimación para el ejercicio de los derechos de accionista, incluida en su caso la transmisión, se obtiene mediante la inscripción en el registro contable, que presume la titularidad legítima y habilita al titular registral a exigir que la Sociedad le reconozca como accionista. Dicha legitimación podrá acreditarse mediante la exhibición de los certificados oportunos, expedidos por la entidad encargada de los registros contables.

Si la Sociedad realiza alguna prestación en favor del presuntamente legitimado, queda liberada, aunque aquél no sea el titular real de la acción, siempre que la realizara de buena fe y sin culpa grave.



Artículo 7.- Derechos de los accionistas

La acción confiere a su titular legítimo la condición de socio y le atribuye los derechos reconocidos en la Ley y en los presentes Estatutos.

En los términos establecidos en la Ley y salvo en los casos en ella previstos, el accionista tiene, como mínimo, los siguientes derechos:

- a) El de participar en el reparto de las ganancias sociales y en el patrimonio resultante de la liquidación.
- b) El de suscripción preferente en la emisión de nuevas acciones o de obligaciones convertibles.
- c) El de asistir y votar en Juntas Generales y el de impugnar los acuerdos sociales.
- d) El de información.

Artículo 8.- Acciones sin voto

La Sociedad podrá emitir acciones sin derecho de voto por un importe nominal no superior a la mitad del capital social desembolsado.

Los titulares de acciones sin voto tendrán derecho a percibir un dividendo mínimo anual del cinco por ciento del capital desembolsado por cada acción sin voto, así como los demás derechos que establece la Ley. Una vez acordado el dividendo mínimo, los titulares de las acciones sin voto tendrán derecho al mismo dividendo que corresponda a las acciones ordinarias.

Artículo 9.- Desembolsos pendientes y mora del accionista

Cuando existan acciones parcialmente desembolsadas, el accionista deberá proceder al desembolso en el momento que determine el Consejo de Administración en el plazo máximo de cinco años contados desde la fecha del acuerdo de aumento de capital. En cuanto a la forma y demás pormenores del desembolso, se estará a lo dispuesto en el acuerdo de aumento de capital, que podrá disponer que los desembolsos se efectúen tanto mediante aportaciones dinerarias como no dinerarias.

Se encuentra en mora el accionista que, una vez vencido el plazo fijado para el pago del capital no desembolsado, no lo haya satisfecho.



El accionista que se halle en mora en el pago de los desembolsos pendientes no podrá ejercitar el derecho de voto. El importe de sus acciones será deducido del capital social para el cómputo del quórum.

Tampoco tendrá derecho el socio moroso a percibir dividendos ni a la suscripción preferente de nuevas acciones, ni de obligaciones convertibles. Una vez abonado el importe de los desembolsos pendientes, junto con los intereses adeudados, podrá el accionista reclamar el pago de los dividendos no prescritos, pero no podrá reclamar la suscripción preferente, si el plazo para su ejercicio ya hubiere transcurrido.

Cuando el accionista se halle en mora, la Sociedad podrá, según los casos, y atendida la naturaleza de la aportación no efectuada, reclamar el cumplimiento de la obligación de desembolso, con abono del interés legal y de los daños y perjuicios causados por la morosidad, o enajenar las acciones por cuenta y riesgo del socio moroso o proceder ejecutivamente contra los bienes del accionista para hacer efectiva la porción de capital en metálico no entregada y sus intereses.

Si la Sociedad hubiera optado por la enajenación y la venta no pudiese efectuarse, la acción será amortizada, con la consiguiente reducción del capital, quedando en beneficio de la Sociedad las cantidades ya percibidas por ella a cuenta de la acción.

El adquirente de la acción no liberada responde solidariamente con todos los transmitentes que le precedan, y a elección de los Administradores de la Sociedad, del pago de la parte no desembolsada.

La responsabilidad de los transmitentes durará tres años, contados desde la fecha de la respectiva transmisión.

Artículo 10.- Documentación de acciones

Las acciones emitidas deberán constar en las correspondientes escrituras de emisión en las que figurarán: la denominación, el número de acciones, el valor nominal y las demás características y condiciones de las acciones integradas en la emisión. La Sociedad debe dar cumplimiento en relación con dichas acciones a lo dispuesto en la normativa reguladora del Mercado de Valores.

Artículo 11.- Copropiedad y derechos reales sobre las acciones

El régimen de copropiedad, usufructo, prenda y embargo de las acciones de la Sociedad será el determinado en la Ley de Sociedades de Capital y demás disposiciones complementarias.



Artículo 12.- Modificación del capital

El capital social podrá ser aumentado o disminuido una o más veces, previo cumplimiento de los requisitos legales aplicables.

El aumento de capital puede realizarse por emisión de nuevas acciones o por elevación del valor nominal de las antiguas y, en ambos casos, el contravalor puede consistir en aportaciones dinerarias, incluida la compensación de créditos, en aportaciones no dinerarias o en la transformación de beneficios o reservas disponibles. El aumento de capital podrá efectuarse en parte con cargo a nuevas aportaciones y en parte con cargo a reservas disponibles.

Cuando el aumento de capital no se hubiera suscrito íntegramente dentro del plazo señalado al efecto, el capital quedará aumentado en la cuantía efectivamente suscrita, salvo que en el acuerdo se hubiera previsto otra cosa.

La Junta General podrá delegar en el órgano de administración la facultad de acordar, en una o varias veces, el aumento del capital social hasta una cifra determinada, en la oportunidad y cuantía que decida y dentro de las limitaciones que establece la Ley. La delegación podrá incluir la facultad de excluir el derecho de suscripción preferente.

La Junta General podrá asimismo delegar en el órgano de administración la facultad de determinar la fecha en que el acuerdo ya adoptado de aumentar el capital deba llevarse a efecto y de fijar sus condiciones en todo lo no previsto por la Junta.

Artículo 12.bis.- Derecho de suscripción preferente

En los aumentos de capital con emisión de nuevas acciones con cargo a aportaciones dinerarias, los antiguos accionistas podrán ejercitar dentro del plazo que a este efecto se señale por la Junta General o por el Consejo de Administración, -y que no podrá ser inferior al plazo mínimo establecido a estos efectos por la legislación aplicable en cada momento- el derecho a suscribir, de la nueva emisión, un número de acciones proporcional al valor nominal de las acciones que posean.

La Junta General o, en su caso, el Consejo de Administración que acuerde el aumento de capital podrán acordar la supresión, total o parcial, del derecho de suscripción preferente por razones de interés social.

En particular, el interés social podrá justificar la supresión del derecho de suscripción preferente cuando ello sea necesario para facilitar (i) la adquisición por la sociedad de activos (incluyendo acciones o participaciones en sociedades) convenientes para el desarrollo del objeto social; (ii) la colocación de las nuevas acciones en mercados extranjeros que permitan el acceso a fuentes de financiación; (iii) la captación de recursos mediante el empleo de técnicas de colocación basadas en la prospección de la demanda aptas para maximizar el tipo de emisión de las



acciones; (iv) la incorporación de un socio industrial o tecnológico; o (v) en general, la realización de cualquier operación que resulte conveniente para la Sociedad.

No habrá lugar al derecho de suscripción preferente para los antiguos accionistas cuando el aumento de capital se deba a la conversión de obligaciones en acciones, a la absorción de otra sociedad o parte del patrimonio escindido de otra sociedad, o cuando la Sociedad hubiere formulado una oferta pública de adquisición de valores cuya contraprestación consista, en todo o en parte, en valores a emitir por la Sociedad.

TITULO III

Obligaciones

Artículo 13.- Obligaciones

La Sociedad podrá emitir series numeradas de obligaciones u otros valores que reconozcan o creen una deuda, de conformidad con lo previsto en la legislación aplicable en esta materia. Todos estos valores quedarán sometidos al régimen que para las obligaciones se establecen en las disposiciones legales en vigor, y podrán estar representadas por medio de anotaciones en cuenta o de títulos nominativos o al portador y ser simples o hipotecarias.

TITULO IV

Órganos de la Sociedad

Artículo 14

Los órganos rectores de la Sociedad son la Junta General de Accionistas y el Consejo de Administración.

CAPITULO I

De la Junta General

Artículo 15.- Junta General

Los accionistas constituidos en Junta General, debidamente convocada, decidirán por las mayorías exigidas en cada caso en los asuntos propios de la competencia de la Junta.

Todos los socios, incluso los disidentes y los que no hayan participado en la reunión, quedan sometidos a los acuerdos de la Junta General.



Un reglamento específico de la Junta General de Accionistas regulará, dentro del marco legal y estatutario, aquellas materias que atañen a la Junta General.

En todo caso, la Junta General decidirá sobre los asuntos atribuidos a la misma por la ley, los Estatutos o el Reglamento de la Junta General y, en especial, acerca de los siguientes:

- a) Aprobación, si procede, de las Cuentas Anuales de REPSOL, S.A. y de las Cuentas Anuales Consolidadas de REPSOL, S.A. y de sus sociedades filiales, de la gestión del Consejo de Administración y de la propuesta de aplicación del resultado.
- b) Nombramiento y separación de los Consejeros, así como ratificación o revocación de los nombramientos provisionales de Consejeros efectuados por el propio Consejo.
- c) Aprobación de la política sobre remuneraciones de los Consejeros.
- d) Nombramiento y, en su caso, separación de los Auditores de Cuentas.
- e) Autorización de la adquisición de acciones propias.
- f) Aumento y reducción del capital, incluidas la autorización al Consejo de Administración para aumentar el capital social en los términos previstos en la Ley y la limitación y supresión del derecho de suscripción preferente.
- g) Aprobación, cuando la ley así lo disponga, de modificaciones estructurales y, en particular, la transformación, la fusión, la escisión, la cesión global de activo y pasivo y el traslado del domicilio al extranjero.
- h) Disolución de la Sociedad.
- i) Aprobación del balance final de liquidación.
- j) Aprobación de modificaciones estatutarias.
- k) Aprobación de la emisión de obligaciones y autorización al Consejo de Administración para hacerlo.
- l) Dispensa a los Consejeros, caso por caso, de las obligaciones derivadas del deber de lealtad en los siguientes supuestos:
 - a. Autorización de las operaciones vinculadas a las que se refiere el art. 22 bis de los Estatutos sociales.



- b. Dispensa de la prohibición de obtener ventajas o remuneraciones de terceros, distintos de la sociedad y su grupo, asociadas al desempeño de su cargo, salvo que se trate de atenciones de mera cortesía.
 - c. Dispensa de la obligación de no competir con la Sociedad, de conformidad con lo previsto en el art. 44 bis de los Estatutos sociales.
- m) Adquisición, enajenación o aportación a otra sociedad de activos operativos esenciales de la Sociedad.
- n) Transferencia a entidades dependientes de actividades esenciales desarrolladas hasta ese momento por la propia Sociedad, aunque esta mantenga el pleno dominio de aquellas.
- o) Aprobación de operaciones cuyo efecto sea equivalente al de la liquidación de la Sociedad.

Artículo 16.- Clases de Junta

Las Juntas Generales de accionistas podrán ser ordinarias o extraordinarias.

Artículo 17.- Junta General Ordinaria

La Junta General Ordinaria, previamente convocada al efecto, se reunirá necesariamente dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio para censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado.

Asimismo, la Junta podrá adoptar acuerdos sobre cuantos asuntos se sometan a su consideración.

Artículo 18.- Junta General Extraordinaria

Toda Junta que no sea la prevista en el artículo anterior tendrá la consideración de Junta General Extraordinaria.

Artículo 19.- Convocatoria de la Junta General

La Junta General, Ordinaria o Extraordinaria, deberá ser convocada por el Consejo de Administración, mediante anuncio publicado de conformidad con lo previsto en la ley y en estos Estatutos por lo menos un mes antes de la fecha fijada para su celebración, salvo en los casos en que la ley establezca una antelación diferente, en cuyo caso se estará a lo que ésta disponga. El anuncio de convocatoria se publicará en, al menos, los siguientes medios: (i) el Boletín Oficial del Registro Mercantil o uno de los diarios de mayor circulación en España; (ii) la página web de la Comisión Nacional del Mercado de Valores; y (iii) la página web de la



Sociedad. El anuncio publicado en la página web de la Sociedad se mantendrá en ella accesible, ininterrumpidamente, al menos hasta la fecha de celebración de la Junta. Adicionalmente, el Consejo de Administración podrá publicar anuncios en otros medios, si lo considerase oportuno para dar mayor publicidad a la convocatoria.

El anuncio contendrá las menciones legalmente exigidas y, en todo caso, expresará el nombre de la Sociedad, la fecha y hora de la reunión en primera convocatoria y todos los asuntos que hayan de tratarse, así como el cargo de la persona o personas que realicen la convocatoria. Podrá, asimismo, hacerse constar la fecha y hora en la que, si procediera, se reunirá la Junta en segunda convocatoria, en cuyo caso entre la primera y la segunda reunión deberá mediar, por lo menos, un plazo de veinticuatro horas. Asimismo, el anuncio expresará la fecha en la que el accionista deberá tener registradas a su nombre las acciones para poder participar y votar en la Junta General, el lugar y la forma en que puede obtenerse el texto completo de los documentos y propuestas de acuerdo, y la dirección de la página web de la Sociedad en que estará disponible la información.

Además, el anuncio deberá contener una información clara y exacta de los trámites que los accionistas deberán seguir para participar y emitir su voto en la Junta General, incluyendo, en particular, los siguientes extremos:

- a) El derecho a solicitar información, a incluir puntos en el orden del día y a presentar propuestas de acuerdo, así como el plazo de ejercicio. Cuando se haga constar que en la página web de la Sociedad se puede obtener información más detallada sobre tales derechos, el anuncio podrá limitarse a indicar el plazo de ejercicio.
- b) El sistema para la emisión de voto por representación, con especial indicación de los formularios que deban utilizarse para la delegación de voto y de los medios que deban emplearse para que la Sociedad pueda aceptar una notificación por vía electrónica de las representaciones conferidas.
- c) Los procedimientos establecidos para la emisión del voto a distancia con carácter previo a la celebración de la Junta General, sea por correo o por medios electrónicos.
- d) Los plazos, formas y modos en virtud de los cuales los accionistas, o sus representantes, podrán asistir y ejercitar sus derechos con ocasión de la Junta General a través de medios telemáticos, cuando esta posibilidad haya sido habilitada por el Consejo de Administración en la convocatoria de la Junta General.

La Junta General se celebrará en el lugar que indique la convocatoria dentro del municipio en que tenga su domicilio la Sociedad.

Si la Junta General, debidamente convocada, no se celebrara en primera convocatoria, ni se hubiese previsto en el anuncio la fecha de la segunda, deberá ésta ser anunciada, con los



misimos requisitos de publicidad que la primera, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la Junta no celebrada y con al menos diez días de antelación a la fecha de la reunión.

Con sujeción a lo previsto en el artículo 519 de la Ley de Sociedades de Capital, los accionistas que representen, al menos, el tres por ciento (3%) del capital social podrán solicitar que se publique un complemento de la convocatoria de la Junta incluyendo uno o más puntos en el orden del día, siempre que los nuevos puntos vayan acompañados de una justificación o, en su caso, de una propuesta de acuerdo justificada. El ejercicio de este derecho deberá hacerse mediante notificación fehaciente, donde se acreditará la titularidad del indicado porcentaje del capital y que habrá de recibirse en el domicilio social dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la convocatoria. El complemento de la convocatoria deberá publicarse con quince días de antelación como mínimo a la fecha establecida para la reunión de la Junta.

Artículo 20.- Facultad y obligación de convocar

El Consejo de Administración podrá convocar la Junta General Extraordinaria de Accionistas siempre que lo estime conveniente para los intereses sociales.

Deberá asimismo convocarla cuando lo solicite un número de socios titular de, al menos, un tres por ciento (3%) del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta. En este caso, el Consejo de Administración deberá convocar la reunión para su celebración dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que hubiere sido requerido notarialmente al efecto.

El Consejo de Administración confeccionará el orden del día, incluyendo necesariamente los asuntos que hubiesen sido objeto de solicitud.

Artículo 21.- Constitución de la Junta

1. La Junta General quedará válidamente constituida, en primera convocatoria, cuando los accionistas, presentes o representados, posean, al menos, el veinticinco por ciento del capital suscrito con derecho a voto.

En segunda convocatoria, será válida la constitución de la Junta cualquiera que sea el capital concurrente a la misma.

2. No obstante, si la Junta General, ordinaria o extraordinaria, está llamada a deliberar sobre cualquier modificación de los Estatutos Sociales, incluidos el aumento o la reducción del capital, la emisión de obligaciones, la supresión o la limitación del derecho de adquisición preferente de nuevas acciones, así como la transformación, la fusión, la escisión, la cesión global de activo y pasivo, el traslado del domicilio al extranjero o la disolución de la Sociedad, será necesaria, en primera convocatoria, la concurrencia de accionistas presentes o representados que posean, al menos, el cincuenta por ciento



(50%) del capital suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria será suficiente la concurrencia del veinticinco por ciento (25%) de dicho capital.

Artículo 22.- Mayorías.

1. Con carácter general, los acuerdos se habrán de adoptar por mayoría simple, de tal forma que un acuerdo se entenderá adoptado cuando, dentro del capital presente o representado en la Junta, haya más votos a favor que en contra.
2. No obstante, para la válida adopción de los acuerdos a que se refiere el apartado 2 del artículo 21 de estos Estatutos (a excepción de aquellos supuestos expresamente contemplados en el apartado 3 siguiente), si el capital presente o representado supera el cincuenta por ciento (50%) del capital suscrito con derecho a voto, bastará el voto favorable de la mayoría absoluta, de tal forma que el acuerdo se entenderá adoptado cuando los votos a favor excedan de la mitad de los votos correspondientes a las acciones presentes y representadas en la Junta. Cuando en segunda convocatoria concurren accionistas que representen el veinticinco por ciento (25%) o más del capital suscrito con derecho a voto sin alcanzar el cincuenta por ciento (50%), se requerirá el voto favorable de los dos tercios del capital presente o representado en la Junta General.
3. Con carácter especial, se requerirá tanto en primera como en segunda convocatoria, el voto favorable del setenta y cinco por ciento (75%) del capital con derecho a voto concurrente a la Junta General, para la válida adopción de acuerdos sobre las siguientes materias:
 - a) la modificación de los artículos 22bis y 44bis de los Estatutos relativos a las operaciones vinculadas y a la prohibición de competencia de los Consejeros;
 - b) la autorización de las operaciones vinculadas en los supuestos previstos en el artículo 22bis de los Estatutos;
 - c) la dispensa a un Consejero de la obligación de no competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 44bis de los Estatutos; y
 - d) la modificación del presente apartado 3 de este artículo 22.

Artículo 22bis.- Operaciones vinculadas.

Las operaciones que la Sociedad realice, directa o indirectamente, con Consejeros, con accionistas significativos representados en el Consejo o con personas a ellos vinculadas (i) que sean de importe superior al 5% de los activos del Grupo con arreglo a las últimas cuentas



anuales consolidadas aprobadas por la Junta General; (ii) que tengan por objeto activos estratégicos de la Sociedad; (iii) que impliquen transferencia de tecnología relevante de la Sociedad; o (iv) que se dirijan a establecer alianzas estratégicas, y no consistan en meros acuerdos de actuación o ejecución de alianzas ya establecidas, sólo podrán ser realizadas si se satisfacen las siguientes condiciones:

- a) que la transacción resulte justa y eficiente desde el punto de vista del interés de la Sociedad;
- b) que, tras haber recabado el correspondiente informe de un experto independiente de reconocido prestigio en la comunidad financiera sobre la razonabilidad y la adaptación a las condiciones de mercado de los términos de la operación vinculada, la Comisión de Nombramientos y Retribuciones emita un informe valorando el cumplimiento del requisito previsto en la letra (a) anterior; y
- c) que la Junta General autorice la operación vinculada con el voto favorable del setenta y cinco por ciento (75%) del capital presente y representado en la Junta General. No obstante, cuando concurren razones de oportunidad que aconsejen no esperar a la celebración de la próxima Junta General, y siempre y cuando el valor de la transacción no sea superior al 10% de los activos, la operación podrá ser aprobada por el Consejo de Administración siempre y cuando (i) el informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones al que se refiere la letra (b) anterior resulte favorable a la operación, y (ii) el acuerdo se adopte con el voto favorable de al menos dos tercios de los miembros del Consejo que no se hallen incurso en una situación de conflicto de interés. En este caso, el Consejo informará a la próxima Junta General de los términos y condiciones de la operación.

Al tiempo de la convocatoria de la Junta General llamada a deliberar o a ser informada sobre la autorización de la operación vinculada, el Consejo de Administración deberá poner a disposición de los accionistas los informes de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones y del experto independiente previstos en la letra (b) precedente y, si lo considerase oportuno, su propio informe al respecto.

El resto de las operaciones vinculadas se someterán a la disciplina prevista en el Reglamento del Consejo de Administración.

Artículo 23.- Derecho de asistencia y ejercicio del voto

Podrán asistir a la Junta General los accionistas que sean titulares de cualquier número de acciones, siempre que las tengan inscritas en el correspondiente registro contable con cinco días de antelación a su celebración, y se provean, en la forma prevista en la convocatoria, de la correspondiente tarjeta de asistencia, acreditativa del cumplimiento de los mencionados



requisitos que se expedirá con carácter nominativo por las entidades participantes en el organismo que gestiona dicho registro contable o directamente por la propia Sociedad.

Siempre que el Consejo de Administración así lo acuerde en el momento de la convocatoria de cada Junta General, por permitirlo el estado de la técnica y concurrir las condiciones de seguridad, oportunidad y simplicidad, los accionistas con derecho de asistencia a la Junta General, o sus representantes, podrán hacerlo de forma remota a través de medios telemáticos que garanticen debidamente la identidad y legitimación del accionista o su representante y permitan el correcto ejercicio de los derechos del accionista.

La asistencia telemática a la Junta General se regirá por lo dispuesto en el Reglamento de la Junta General y, en su caso, por las normas de desarrollo relativas a aspectos procedimentales conducentes a un desarrollo ordenado de la Junta General que apruebe el Consejo de Administración.

Los miembros del Consejo de Administración deberán asistir a las Juntas Generales.

Los Directores, Gerentes y Técnicos de la Sociedad podrán asistir a las Juntas Generales, cuando fueren invitados por el Consejo de Administración.

El Presidente podrá autorizar la asistencia de cualquier otra persona que juzgue conveniente, si bien la Junta podrá revocar dicha autorización.

El Reglamento de la Junta General establecerá los procedimientos y sistemas de cómputo de la votación de las propuestas de acuerdos.

De conformidad con lo previsto en el Reglamento de la Junta, el voto de las propuestas sobre puntos comprendidos en el Orden del Día de cualquier clase de Junta General, podrá delegarse o ejercitarse por el accionista mediante correspondencia postal, electrónica o cualquier otro medio de comunicación a distancia, siempre que se garantice debidamente la identidad del sujeto que ejerce su derecho de voto. Los accionistas que emitan los votos a distancia deberán ser tenidos en cuenta a efectos de constitución de la Junta como presentes.

Artículo 24.- Representación

Todo accionista que tenga derecho de asistencia podrá hacerse representar en la Junta General por medio de otra persona, que no necesitará ser accionista.

La representación deberá conferirse por escrito o por medios de comunicación a distancia, siempre que se garantice debidamente la identidad de los sujetos intervinientes. La representación deberá conferirse en todo caso, con carácter especial para cada Junta, salvo lo dispuesto en el artículo 187 de la Ley de Sociedades de Capital. Todo ello de acuerdo con



los procedimientos que legalmente se establezcan y con lo previsto en el Reglamento de la Junta.

Artículo 25.- Presidencia de la Junta General

La Junta será presidida por el Presidente del Consejo de Administración, a falta de éste, por el Vicepresidente y, en defecto de ambos, por el accionista que en cada caso elijan los socios asistentes a la reunión.

El Presidente someterá a deliberación los asuntos incluidos en el orden del día y dirigirá los debates con el fin de que la reunión se desarrolle de forma ordenada. A tal efecto gozará de las oportunas facultades de orden y disciplina, pudiendo llegar a disponer la expulsión de quienes perturben el normal desarrollo de la reunión e incluso a acordar la interrupción momentánea de la sesión.

El Presidente estará asistido por un Secretario, que será el del Consejo de Administración, en su defecto, actuará el Vicesecretario del Consejo de Administración y, a falta de éste, la persona que designe la propia Junta.

La Mesa de la Junta estará constituida por el Consejo de Administración.

Artículo 26.- Lista de asistentes

Antes de entrar en el orden del día se formará la lista de asistentes, expresando el carácter o representación de cada uno de ellos y el número de acciones, propias o ajenas, con que concurran.

La lista de asistentes podrá formarse también mediante fichero o incorporarse a soporte informático. En estos casos se consignará en la propia acta el medio utilizado, y se extenderá en la cubierta precintada del fichero o del soporte la oportuna diligencia de identificación, firmada por el Secretario, con el visto bueno del Presidente.

Al final de la lista se determinará el número de accionistas, presentes o representados, así como el importe del capital del que sean titulares, especificando el que corresponde a los accionistas con derecho de voto.

Corresponde al Presidente la designación, si lo estima necesario, de dos o más accionistas escrutadores que asistirán a la Mesa en la formación de la lista de asistentes y, en su caso, en el cómputo de las votaciones.

Artículo 27.- Deliberación y adopción de acuerdos



Abierta la sesión se dará lectura por el Secretario a los puntos que integran el orden del día.

Una vez se haya producido la intervención del Presidente del Consejo de Administración y de las personas autorizadas por él, el Presidente concederá la palabra a los accionistas que lo soliciten, dirigiendo y manteniendo el debate dentro de los límites del orden del día, salvo lo dispuesto en los artículos 223.1 y 238 de la Ley de Sociedades de Capital. El Presidente pondrá fin al debate cuando el asunto haya quedado, a su juicio, suficientemente debatido, y someterá seguidamente a votación las diferentes propuestas de acuerdo.

El derecho de voto no podrá ser cedido, ni siquiera a través de la delegación de la representación, a cambio de ningún tipo de contraprestación o ventaja patrimonial.

Artículo 28.- Derecho de información

Desde el mismo día de publicación de la convocatoria de la Junta y hasta el quinto día anterior al previsto para su celebración en primera convocatoria, los accionistas podrán solicitar por escrito las informaciones o aclaraciones que estimen precisas o formular por escrito las preguntas que consideren pertinentes acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día. Además, en los mismos términos y plazo, los accionistas podrán solicitar por escrito las aclaraciones que estimen precisas acerca de la información accesible al público que la Sociedad hubiera facilitado a la Comisión Nacional del Mercado de Valores desde la celebración de la última Junta General y acerca del informe del auditor.

El Consejo de Administración estará obligado a facilitar la información por escrito hasta el día de la celebración de la Junta General.

Durante la celebración de la Junta General, los accionistas podrán solicitar verbalmente las informaciones o aclaraciones que consideren convenientes acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día o solicitar las aclaraciones que estimen precisas acerca de la información accesible al público que la Sociedad hubiera facilitado a la Comisión Nacional del Mercado de Valores desde la celebración de la última Junta General y del informe del auditor. En caso de no ser posible satisfacer el derecho del accionista en ese momento, el Consejo de Administración estará obligado a facilitar esa información por escrito dentro de los siete días siguientes al de la terminación de la Junta.

El Consejo de Administración estará obligado a proporcionar la información solicitada a que este artículo se refiere, salvo en los casos en que esa información sea innecesaria para la tutela de los intereses del socio, existan razones objetivas para considerar que podría utilizarse para fines extrasociales o que su publicidad perjudique a la Sociedad o a sociedades vinculadas. La información no podrá denegarse cuando la solicitud esté apoyada por accionistas que representen, al menos, la cuarta parte del capital.



Las solicitudes válidas de informaciones, aclaraciones o preguntas que los accionistas realicen por escrito en ejercicio de su derecho de información y las contestaciones facilitadas por escrito por los administradores se incluirán en la página web de la Sociedad.

Cuando la información solicitada por los accionistas esté disponible de manera clara, expresa y directa para todos los accionistas en la página web de la Sociedad bajo el formato pregunta-respuesta, el Consejo de Administración podrá limitar su contestación a remitirse a la información facilitada en dicho formato.

Artículo 29.- Acta de la Junta

El acta de la Junta podrá ser aprobada por la propia Junta a continuación de haberse celebrado ésta y, en su defecto, dentro del plazo de quince días, por el Presidente de la Junta y dos interventores, uno en representación de la mayoría y otro por la minoría.

El acta aprobada en cualquiera de estas dos formas tendrá fuerza ejecutiva a partir de la fecha de su aprobación.

En caso de que la Junta se hubiera celebrado con la presencia de Notario requerido para levantar acta por el Consejo de Administración, el acta notarial tendrá la consideración de acta de la Junta, no siendo precisa por tanto su aprobación.

CAPITULO II

Consejo de Administración

SECCIÓN 1ª

Disposiciones Generales

Artículo 30.- Estructura de la Administración de la Sociedad

La Sociedad será administrada y regida por el Consejo de Administración.

El Consejo de Administración aprobará un Reglamento del Consejo de Administración que contendrá normas de funcionamiento y régimen interno en desarrollo de las previsiones legales y estatutarias. De la aprobación del Reglamento del Consejo de Administración y de sus modificaciones posteriores se informará a la Junta General.

El Reglamento del Consejo tomará en consideración y adaptará a las circunstancias y necesidades específicas de la compañía los principios y normas contenidos en las recomendaciones de Buen Gobierno que gocen de mayor reconocimiento en cada momento. Esta indicación es meramente orientativa y, en ningún caso, privará al Consejo de sus facultades y de sus responsabilidades de autorregulación.



SECCIÓN 2ª

Composición, Competencias y Funcionamiento del Consejo de Administración

Artículo 31.- Número de Consejeros

El Consejo estará integrado por un número máximo de dieciséis miembros y un mínimo de nueve.

Corresponde a la Junta General la determinación del número, el nombramiento y la separación de los Consejeros.

La elección de los miembros del Consejo se efectuará por medio de votación. A estos efectos, las acciones que voluntariamente se agrupen hasta constituir una cifra de capital igual o superior al que resulte de dividir este último por el número de Vocales del Consejo tendrán derecho a designar los que, superando fracciones enteras, se deduzcan de la correspondiente proporción. En el caso de que se haga uso de esta facultad, las acciones así agrupadas no intervendrán en la designación de los restantes miembros del Consejo.

Artículo 32.- Composición cualitativa del Consejo

El Reglamento del Consejo regulará las distintas categorías de Consejeros (Ejecutivos, Externos Dominicales, Externos Independientes y otros Externos) de conformidad con lo previsto en la Ley.

Sin que ello afecte a la soberanía de la Junta General, ni merme la eficacia del sistema proporcional, que será de obligada observancia cuando se produzca la agrupación de acciones prevista en la Ley de Sociedades de Capital, la Junta General, y el Consejo de Administración en uso de sus facultades de propuesta a la Junta y de cooptación para la cobertura de vacantes, procurarán, en relación a la composición del Consejo de Administración, (i) que el número de Consejeros Externos o no ejecutivos constituya una amplia mayoría respecto del de consejeros ejecutivos; y (ii) que se apliquen políticas que favorezcan la diversidad profesional, de conocimientos y experiencias, internacional y de género.

Artículo 33.- Competencias de administración y supervisión

Corresponde al Consejo de Administración el gobierno, la dirección y la administración de los negocios e intereses de la Sociedad, en todo cuanto no esté especialmente reservado por la Ley a la competencia de la Junta General de Accionistas. No obstante, por regla general confiará la gestión de los negocios ordinarios de la compañía al equipo de dirección, y concentrará su actividad en la función general de supervisión y en la consideración de



aquellos asuntos de particular trascendencia para la Sociedad, si bien se reservará para su conocimiento directo, con carácter indelegable, las competencias así establecidas en la Ley y aquellas otras que el Consejo prevea en su Reglamento como indelegables.

Artículo 34.- Facultades de representación

Corresponde al Consejo de Administración la representación de la Sociedad en juicio o fuera de él. La representación se extenderá, sin limitación alguna, a todos los actos comprendidos en el objeto social.

Asimismo, ostenta el poder de representación de la Sociedad el Presidente del Consejo de Administración.

El poder de representación de los órganos delegados se regirá por lo dispuesto en el acuerdo de delegación.

Artículo 35.- Reuniones del Consejo

El Consejo se reunirá, por lo menos, seis veces al año y cuantas otras lo convoque el Presidente o quien haga sus veces y también cuando de éste lo solicite una cuarta parte, al menos, de los Consejeros o el Consejero Independiente Coordinador al que se refiere el artículo 40. Las reuniones tendrán lugar de ordinario en el domicilio social, pero podrán también celebrarse en otro lugar que determinará el Presidente y señale la convocatoria.

Excepcionalmente, si ningún consejero se opone a ello, podrá celebrarse el Consejo por escrito y sin sesión. En este último caso, los consejeros podrán remitir sus votos y las consideraciones que deseen hacer constar en el acta por correo electrónico.

El Consejo podrá celebrarse, asimismo, en varias salas simultáneamente, siempre y cuando se asegure por medios audiovisuales o telefónicos la interactividad e intercomunicación entre ellas en tiempo real y, por consiguiente, la unidad de acto. En este caso, se hará constar en la convocatoria el sistema de conexión y, en su caso, los lugares en que están disponibles los medios técnicos necesarios para asistir y participar en la reunión. Los acuerdos se considerarán adoptados en el lugar donde esté la Presidencia.

Artículo 36.- Desarrollo de las sesiones

El Consejo de Administración quedará válidamente constituido cuando concurran a la reunión, presentes o representados, la mitad más uno de sus componentes. Cada Consejero podrá conferir su representación a otro.

El Presidente organizará el debate de conformidad con el orden del día, promoviendo la participación de todos los consejeros en las deliberaciones y asegurándose de que el órgano



se halla debidamente informado. A tal efecto, podrá invitar a participar en la sesión, con voz y sin voto, a directivos y técnicos de la empresa y a los expertos externos que considere oportuno.

Salvo en los casos en que específicamente se hayan establecido otras mayorías de votación superiores, los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los asistentes. En caso de empate, el voto del Presidente o de quien haga sus veces será dirimente. Las actas del Consejo se extenderán en el libro especial destinado al efecto, y serán firmadas por el Presidente y el Secretario.

SECCION 3ª

De los Órganos y Cargos Internos del Consejo de Administración

Artículo 37.- Comisiones del Consejo de Administración

El Consejo de Administración podrá constituir en su seno los órganos ejecutivos y consultivos que considere oportunos para tratar los asuntos de su competencia, designando los Consejeros que deban formar parte de los mismos.

En todo caso, se constituirá en el seno del Consejo una Comisión de Auditoría y Control, en los términos previstos en el artículo 39 de estos Estatutos, así como una Comisión de Nombramientos y Retribuciones, en los términos previstos en el artículo 39 bis de estos Estatutos, la cual estará integrada exclusivamente por Consejeros externos o no ejecutivos, de los que la mayoría habrán de ser Consejeros externos independientes.

Artículo 38.- Comisión Delegada

El Consejo puede nombrar una Comisión Delegada que estará integrada por un máximo de nueve (9) Consejeros. El Presidente del Consejo será en todo caso miembro de la misma y la presidirá. Actuará como Secretario el que lo sea del Consejo. Actuará como Secretario el que lo sea del Consejo.

La delegación permanente de alguna facultad del Consejo de Administración en la Comisión Delegada y la designación de los Consejeros que hayan de integrarla requerirá el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del Consejo.

El Consejo podrá delegar en la Comisión Delegada, con carácter permanente, todas sus facultades, excepto las indelegables por ley.

La Comisión Delegada se reunirá cuantas veces la convoque el Presidente o lo pida la mayoría de sus miembros. Podrá adoptar acuerdos definitivos en todas aquellas materias que el Consejo de Administración le hubiere delegado, informando a éste en la primera reunión que



celebre, pudiendo asimismo, en caso de urgencia, adoptar decisiones sobre otras materias delegables, que someterá a aprobación y ratificación del Consejo.

Artículo 39.- Comisión de Auditoría y Control

La Sociedad tendrá una Comisión de Auditoría y Control integrada por, al menos, tres Consejeros nombrados por el Consejo de Administración; quienes tendrán la capacidad, experiencia y dedicación necesarias para desempeñar sus funciones. Todos los miembros de la Comisión serán Consejeros Externos Independientes. Al menos uno de sus miembros será designado teniendo en cuenta sus conocimientos y experiencia en materia de contabilidad, auditoría o en ambas. De entre sus miembros, se elegirá al Presidente de la Comisión, quien habrá de ser sustituido cada cuatro años, pudiendo ser reelegido transcurrido un año desde su cese.

La Comisión servirá de apoyo al Consejo de Administración en sus cometidos de vigilancia, mediante la revisión periódica del proceso de elaboración de la información económico-financiera, de los controles internos de la Sociedad y de la independencia del Auditor Externo.

Las competencias de la Comisión serán las previstas en la Ley, así como aquellas otras que prevea el Reglamento del Consejo.

La Comisión de Auditoría y Control se reunirá con la periodicidad que se determine y cada vez que lo convoque su Presidente o lo soliciten dos de sus miembros. Cualquier miembro del equipo directivo o del personal de la Sociedad que fuese requerido a tal fin estará obligado a asistir a las reuniones de la Comisión y a prestarle colaboración y acceso a la información de que disponga. Para el cumplimiento de sus funciones la Comisión tendrá a su disposición los medios necesarios para un funcionamiento independiente. La Comisión adoptará sus decisiones o recomendaciones por mayoría de votos. En el Reglamento del Consejo se desarrollarán las normas de funcionamiento de la Comisión de Auditoría y Control.

Artículo 39 bis.- Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

La Sociedad tendrá una Comisión de Nombramientos y Retribuciones que estará compuesta exclusivamente por Consejeros Externos o no Ejecutivos, con un mínimo de tres, designados por el Consejo de Administración, teniendo presentes los conocimientos, aptitudes y experiencia de los Consejeros y los cometidos de la Comisión. La mayoría de sus miembros deberán tener la condición de Consejeros Externos Independientes.

De entre sus miembros la Comisión nombrará un Presidente, el cual deberá ostentar, en todo caso, la condición de Consejero Externo Independiente, y actuará como Secretario el del Consejo de Administración.



Las competencias de la Comisión serán las previstas en la Ley, así como aquellas otras que prevea el Reglamento del Consejo.

La Comisión de Nombramientos y Retribuciones se reunirá con la periodicidad que se determine y cada vez que el Consejo o el Presidente de éste solicite la emisión de informes o la adopción de propuestas en el ámbito de sus funciones, y en todo caso cuando la convoque su Presidente, lo soliciten dos de sus miembros o sea procedente la emisión de informes preceptivos para la adopción de los correspondientes acuerdos. En el Reglamento del Consejo se desarrollarán las normas de funcionamiento de la Comisión.

El Consejo podrá acordar la constitución de dos comisiones, atribuyendo separadamente a una de ellas las competencias en materia de nombramientos y a la otra las relativas a retribuciones.

Artículo 40.- Presidente, Vicepresidente y Consejero Coordinador

El Consejo elige en su seno un Presidente y uno o más Vicepresidentes, que sustituirán al Presidente por el orden que se determine en su nombramiento. A falta de todos ellos, actuará como Presidente el Consejero de más edad.

El Presidente del Consejo de Administración, además de las facultades otorgadas por la ley o el Reglamento del Consejo de Administración, tendrá las siguientes:

- a) Convocará y presidirá las reuniones del Consejo de Administración y de la Comisión Delegada, fijando el orden del día de las reuniones;
- b) Dirigirá las discusiones y deliberaciones de los órganos de la Sociedad que preside;
- c) Presidirá la Junta General de Accionistas, conforme al artículo 25 de estos Estatutos;
- d) Velará por que los Consejeros reciban con carácter previo la información suficiente para deliberar sobre los puntos del orden del día;
- e) Estimulará el debate y la participación activa de los Consejeros durante las sesiones, salvaguardando su libre toma de posición;
- f) Velará por el fiel cumplimiento de los acuerdos adoptados por dichos órganos;
- g) Autorizará con su visto bueno actas y certificaciones; y

en general, desarrollará cuantas actuaciones resulten convenientes para el adecuado funcionamiento del órgano.



El Presidente podrá ostentar, además, la condición de primer ejecutivo de la Sociedad. Corresponde al Consejo de Administración determinar si el Presidente ha de ostentar dicha condición.

Cuando el Presidente ostente la condición de Consejero Ejecutivo así como en aquellos casos en que el Consejo de Administración lo considere oportuno, el Consejo designará, a propuesta de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, un Consejero independiente, quien, bajo la denominación de Consejero Coordinador, desempeñará los cometidos previstos en la ley y aquellos otros que disponga, en su caso, el Reglamento del Consejo de Administración.

Artículo 41.- Consejeros Delegados

El Consejo, asimismo, podrá designar uno o más Consejeros Delegados. Asimismo, sin perjuicio de los apoderamientos que tanto el Consejo como la Comisión Delegada puedan conferir a cualquier persona, podrá delegar facultades en los Consejeros Delegados.

La delegación permanente de alguna facultad del Consejo de Administración en los Consejeros Delegados, y la designación de los Consejeros que hayan de ocupar tales cargos, requerirá el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del Consejo.

Artículo 42.- Secretario y Vicesecretario

Compete, asimismo, al Consejo la elección del Secretario y, en su caso, la de Vicesecretario. En uno y otro supuesto podrán o no ser Consejeros.

Son funciones del Secretario:

- a) Cuidar de la legalidad formal y material de las actuaciones del Consejo y de que los procedimientos y reglas de gobierno de la Sociedad sean respetados, velando de forma especial porque el Consejo tenga presentes las recomendaciones de Buen Gobierno aplicables a la Sociedad.
- b) Conservar la documentación del Consejo de Administración, dejar constancia en los libros de actas del desarrollo de las sesiones y dar fe de su contenido y de las resoluciones adoptadas.
- c) Asistir al Presidente para que los Consejeros reciban la información relevante para el ejercicio de su función con la antelación suficiente y el formato adecuado.

En defecto del Secretario, hará sus veces el Vicesecretario, quien podrá ejercer cualquiera de sus facultades, incluidas las de firmar actas y extender certificaciones. A falta de ambos, hará de secretario el Consejero de menor edad de entre los asistentes a la reunión.



SECCIÓN 4ª

Del Estatuto del Consejero

Artículo 43.- Duración del cargo y provisión de vacantes

La duración del cargo de Consejero será de cuatro años.

El nombramiento de los Administradores caducará cuando, vencido el plazo de cuatro años, se haya celebrado una Junta General o haya transcurrido el término legal para la celebración de la Junta General Ordinaria.

Si durante el plazo para el que fueron nombrados los administradores se produjera una vacante, el Consejo podrá designar por cooptación la persona que haya de ocuparla hasta que se celebre la siguiente Junta General. Los consejeros designados por cooptación podrán ser ratificados en su cargo en la primera Junta General que se celebre con posterioridad a su designación. Si la vacante a cooptar se produjese una vez convocada la Junta General y antes de su celebración, el Consejo de Administración podrá designar un consejero que podrá a su vez desempeñar su cargo hasta la celebración de la subsiguiente Junta General. El Consejero designado por cooptación no precisará ser accionista de la Sociedad.

El cargo de Consejero será renunciable, revocable y reelegible, una o más veces, por períodos de igual duración.

Las propuestas de nombramiento, ratificación o reelección de Consejeros que se eleven por el Consejo a la Junta General, así como los nombramientos por cooptación, deberán ir acompañadas del correspondiente informe justificativo en los términos previstos en la Ley y se aprobarán por el Consejo (i) a propuesta de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, en el caso de Consejeros independientes, o (ii) previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, en el caso de los restantes Consejeros.

Lo dispuesto en este artículo será igualmente de aplicación a las personas físicas que sean designadas representantes de un Consejero persona jurídica. La propuesta de representante persona física deberá someterse al informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

Artículo 44.- Obligaciones generales de los Consejeros

Los Consejeros deberán cumplir los deberes que les impone la ley y los presentes Estatutos y los que exijan los Reglamentos internos de la Sociedad. En particular desempeñarán su cargo con la diligencia de un ordenado empresario, teniendo en cuenta la naturaleza del cargo y las funciones atribuidas a cada uno de ellos, y de un representante leal, obrando de buena fe y



atendiendo al interés de la Sociedad, dando cumplimiento a sus deberes de diligencia, lealtad y secreto en la forma que les exige la ley.

Artículo 44bis.- Prohibición de competencia

Los Consejeros no podrán dedicarse, por cuenta propia o ajena, a actividades cuyo ejercicio constituya competencia con la Sociedad salvo que concurran las siguientes circunstancias:

- a) que razonablemente sea previsible que la situación de competencia no causará un daño a la Sociedad o que el daño previsible que pueda causarle se compense con el beneficio esperado que la Sociedad pueda razonablemente obtener por permitir dicha situación de competencia;
- b) que, tras haber recibido asesoramiento de un consultor externo independiente de reconocido prestigio en la comunidad financiera y previa audiencia del accionista o Consejero afectado, la Comisión de Nombramientos y Retribuciones emita un informe valorando el cumplimiento del requisito previsto en la letra (a) anterior; y
- c) que la Junta General acuerde expresamente dispensar la prohibición de competencia con el voto favorable del setenta y cinco por ciento (75%) del capital social presente y representado en la Junta General.

Al tiempo de la convocatoria de la Junta General llamada a deliberar sobre la dispensa de la prohibición de competencia, el Consejo de Administración deberá poner a disposición de los accionistas los informes de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones y del consultor externo independiente previstos en la letra (b) precedente y, si lo considerase oportuno, su propio informe al respecto. Durante la celebración de la Junta, el accionista o Consejero afectado tendrá derecho a presentar ante la asamblea las razones en las que se apoya la solicitud de dispensa.

Los acuerdos que esté llamada a adoptar la Junta General en aplicación de lo dispuesto en este artículo se someterán a ésta bajo un punto separado del orden del día.

Si la situación de competencia apareciese con posterioridad al nombramiento de un Consejero, el afectado deberá dimitir inmediatamente de su cargo.

A los efectos de lo dispuesto en este artículo:

- a) se considerará que una persona se dedica por cuenta propia a actividades constitutivas de competencia con la Sociedad cuando desarrolle dichas actividades directamente o de manera indirecta a través de sociedades controladas en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio.



- b) se entenderá que una persona se dedica por cuenta ajena a actividades que constituyan competencia con la Sociedad cuando tenga una participación significativa o desempeñe un puesto ejecutivo en una empresa competidora o en otra concertada con ésta para el desarrollo de una política común y, en todo caso, cuando haya sido designada como consejero dominical de la Sociedad a instancia de una de aquéllas; y
- c) se considerará que no se hallan en situación de competencia con la Sociedad (i) las sociedades controladas por ésta (en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio); y (ii) las sociedades con las que Repsol, S.A. tenga establecida una alianza estratégica, aun cuando tengan el mismo, análogo o complementario objeto social y mientras permanezca en vigor la alianza. No se considerarán incursos en la prohibición de competencia, por este solo motivo, quienes sean Consejeros dominicales en sociedades competidoras nombrados a instancia de la Sociedad o en consideración a la participación que ésta tenga en el capital de aquéllas.

Los Consejeros tampoco podrán prestar servicios de asesoramiento o de representación a empresas competidoras de la Sociedad, salvo que el Consejo de Administración, previo informe favorable de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, les autorice para ello con el voto favorable de dos tercios de los miembros no incursos en conflicto de interés. En caso de no cumplirse estos requisitos, la autorización deberá ser acordada por la Junta General.

Artículo 45.- Remuneración de los administradores

1. Los Consejeros, en su condición de tales, es decir, como miembros del Consejo de Administración y por el desempeño de la función de supervisión y decisión colegiada propia de este órgano, tendrán derecho a percibir de la sociedad una asignación anual fija, que no podrá exceder de la cantidad máxima que a tal efecto tenga fijada la Junta General o fije en la política de remuneraciones de los Consejeros.

Corresponde al Consejo de Administración la fijación, en cada ejercicio, de la cantidad exacta a abonar dentro de aquel límite y su distribución entre los distintos Consejeros, teniendo en cuenta las funciones y responsabilidades atribuidas a cada Consejero, la pertenencia a comisiones dentro del Consejo, los cargos desempeñados por cada Consejero dentro del Consejo y las demás circunstancias objetivas que considere relevantes.

2. Los Consejeros podrán ser remunerados adicionalmente con la entrega de acciones de la Sociedad, opciones sobre acciones, o de otros valores que den derecho a la obtención de acciones, o mediante sistemas retributivos referenciados al valor de cotización de las acciones. La aplicación de dichos sistemas deberá ser acordada por la Junta General, que determinará el valor de las acciones que, en su caso, se tome como referencia, el número máximo de acciones que se podrá asignar en cada ejercicio a este sistema de



remuneración, el precio de ejercicio o el sistema de cálculo del precio de ejercicio de las opciones sobre acciones, el plazo de duración del plan y cuantas condiciones estime oportunas.

3. Los miembros del Consejo de Administración que cumplan funciones ejecutivas tendrán adicionalmente derecho a percibir, por el desempeño de dichas funciones, las remuneraciones previstas en los contratos aprobados conforme a lo dispuesto en la ley. Dichas remuneraciones se ajustarán a la política de remuneraciones de los Consejeros.
4. La Sociedad podrá contratar un seguro de responsabilidad civil para los Consejeros y directivos.

Artículo 45 bis.- Aprobación de la política de remuneraciones de los Consejeros

La política de remuneraciones de los Consejeros se ajustará en lo que corresponda al sistema de remuneración previsto en el artículo 45 y será aprobada por la Junta General al menos cada tres años como punto separado del orden del día.

Cualquier remuneración que perciban los Consejeros por el ejercicio o terminación de su cargo y por el desempeño de funciones ejecutivas será acorde con la política de remuneraciones de los Consejeros vigente en cada momento, salvo las remuneraciones que expresamente haya aprobado la Junta General de Accionistas.

Artículo 45 ter.- Informe Anual sobre Remuneraciones de los Consejeros

El Consejo de Administración aprobará un Informe Anual sobre Remuneraciones de los Consejeros, incluyendo las que perciban o deban percibir en su condición de tales y, en su caso, por el desempeño de funciones ejecutivas. Dicho informe, que tendrá periodicidad anual, incorporará información completa, clara y comprensible sobre la política de remuneraciones de los Consejeros aplicable al ejercicio en curso, e incluirá un resumen global de la aplicación de la política de remuneraciones durante el ejercicio cerrado, así como el detalle de las retribuciones individuales devengadas por todos los conceptos por cada uno de los Consejeros en el indicado ejercicio, todo ello en los términos previstos en la Ley.

Este informe se pondrá a disposición de los accionistas con ocasión de la convocatoria de la Junta General Ordinaria y se someterá a votación de la misma con carácter consultivo y como punto separado del orden del día

Artículo 45 quáter.- Evaluación del Consejo

El Consejo de Administración deberá realizar una evaluación anual de su funcionamiento y el de sus comisiones y proponer, sobre la base de su resultado, un plan de acción que corrija las



deficiencias detectadas. El resultado de la evaluación se consignará en el acta de la sesión o se incorporará a esta como anexo.

El Consejo de Administración, con la periodicidad que determine y, en todo caso, al menos una vez cada tres años, encargará una evaluación externa de su rendimiento a una firma independiente especializada en la materia. Dicha evaluación abarcará el examen de la composición, organización y funcionamiento del Consejo como grupo y la valoración de la competencia y eficacia de cada uno de sus comisiones y miembros, incluyendo en particular el Presidente.

SECCIÓN 5ª

Del Informe Anual de Gobierno Corporativo y de la Página Web

Artículo 46.- Informe Anual de Gobierno Corporativo

El Consejo de Administración, previo informe de la Comisión de Auditoría y Control, aprobará anualmente un informe anual de gobierno corporativo de la Sociedad con las menciones legalmente previstas, junto con aquéllas que, en su caso, estime convenientes.

El Informe Anual de Gobierno Corporativo se aprobará con carácter previo a la publicación del anuncio de convocatoria de la Junta General Ordinaria de la Sociedad del ejercicio a que se refiera y se pondrá a disposición de los accionistas en la página web de la Sociedad no más tarde del día en que se publique la convocatoria de la Junta General Ordinaria que haya de resolver sobre las cuentas anuales correspondientes al ejercicio al que se refiera el Informe Anual de Gobierno Corporativo.

Artículo 47.- Página web

La Sociedad mantendrá una página Web para información de los accionistas, en la que se publicarán los documentos e informaciones exigidos por la Ley y la normativa interna de gobierno corporativo de la Sociedad, así como la restante información que se considere oportuno poner a disposición de los accionistas a través de este medio.

Los accionistas tendrán derecho a acceder gratuitamente a la página web de la Sociedad, con la posibilidad de descargar e imprimir lo insertado en ella.

La dirección de la página web de la Sociedad será www.repsol.com.

La modificación, el traslado o la supresión de la página web podrán ser acordados por el Consejo de Administración, en cuyo caso quedará habilitado para modificar el párrafo anterior de este artículo. El acuerdo de modificación, traslado o supresión de la página web se hará constar en la hoja registral abierta a la Sociedad en el Registro Mercantil, y será publicado en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en la página web modificada,



trasladada o suprimida durante los treinta días siguientes a contar desde la inserción del acuerdo.

TITULO V

El Ejercicio Social y las Cuentas Anuales

Artículo 48.- Ejercicio social

El ejercicio social empezará el 1 de enero y terminará el 31 de diciembre de cada año.

Artículo 49.- Cuentas Anuales

El Consejo de Administración está obligado a formular en el plazo máximo de tres meses, contados a partir del cierre del ejercicio social, las Cuentas anuales, el Informe de Gestión y la propuesta de aplicación del resultado, así como, en su caso, las Cuentas y el Informe de Gestión consolidados.

Las Cuentas anuales comprenderán el Balance, la Cuenta de Pérdidas y Ganancias, un estado que refleje los cambios en el patrimonio neto del ejercicio, un estado de flujos de efectivo y la Memoria. Estos documentos, que forman una unidad, serán redactados con claridad, de forma que muestren una imagen fiel del patrimonio, la situación financiera y los resultados de la Sociedad.

Las Cuentas anuales y el Informe de Gestión deberán ser firmados por todos los Consejeros, y si faltare la firma de alguno de ellos, se señalará así en cada uno de los documentos en que falte, con expresa indicación de la causa.

El Consejo de Administración procurará formular definitivamente las Cuentas anuales, de manera que no haya lugar a reservas ni salvedades en el informe de auditoría. No obstante, cuando el Consejo estime que debe mantener su criterio, explicará públicamente el contenido y alcance de las discrepancias.

Artículo 50.- Auditoria

Las Cuentas anuales y el Informe de Gestión deberán ser revisados por Auditores de Cuentas, designados por la Junta General antes de que finalice el ejercicio por auditar, por un período de tiempo determinado que no podrá ser inferior a tres años ni superior a nueve, a contar desde la fecha en que se inicie el primer ejercicio a auditar, pudiendo ser reelegidos por la Junta General anualmente una vez haya finalizado el período inicial.

La Junta General podrá designar como Auditores a una o varias personas físicas o jurídicas que actuarán conjuntamente. Cuando los designados sean personas físicas, la Junta deberá designar tantos suplentes como Auditores titulares.



La Junta no podrá revocar a los Auditores antes de que finalice el período por el que fueron nombrados, a no ser que medie justa causa.

Si la Junta General no diera cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo, debiendo hacerlo, o las personas nombradas no aceptan el cargo o no pueden cumplir sus funciones, el Consejo de Administración, el Comisario del Sindicato de obligacionistas o cualquier accionista podrá solicitar del Registrador Mercantil del domicilio social la designación de la persona o personas que deban realizar la auditoría, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento del Registro Mercantil.

Cuando concurra justa causa, los administradores de la sociedad y las personas legitimadas para solicitar el nombramiento de auditor podrán pedir al Juez de lo Mercantil del domicilio social la revocación del designado por la Junta General o por el Registrador Mercantil y el nombramiento de otro.

Artículo 51.- Aprobación de las Cuentas

Las Cuentas anuales se aprobarán por la Junta General de accionistas.

A tal efecto, a partir de la convocatoria de la Junta General, cualquier accionista podrá obtener de la Sociedad, de forma inmediata y gratuita, los documentos que han de ser sometidos a la aprobación de la misma y el informe de los auditores de cuentas. En la convocatoria se hará mención de este derecho.

Artículo 52.- Aplicación del Resultado

La Junta General resolverá sobre la aplicación del resultado del ejercicio de acuerdo con el Balance aprobado.

La distribución de dividendos a los accionistas ordinarios se realizará en proporción al capital que hayan desembolsado, en el momento y forma de pago determinado por la Junta General; a falta de determinación, el dividendo será pagado en el domicilio social a partir del día siguiente al del acuerdo.

Sólo podrán repartirse dividendos con cargo al beneficio del ejercicio o reservas de libre disposición, si el valor del patrimonio neto contable no es o, a consecuencia del reparto, no resulta inferior al capital social.

Si existieran pérdidas de ejercicios anteriores que hicieran que el valor del patrimonio neto de la Sociedad fuera inferior a la cifra del capital social, el beneficio se destinará a la compensación de dichas pérdidas.



Tampoco podrán distribuirse beneficios a menos que el importe de las reservas disponibles sea, como mínimo, igual al importe de los gastos de investigación y desarrollo que figuren en el activo del Balance. En cualquier caso, deberá dotarse una reserva indisponible equivalente al fondo de comercio que aparezca en el activo del Balance, destinándose a tal efecto una cifra del beneficio que represente, al menos, un 5% del importe del citado fondo de comercio. Si no existiera beneficio, o éste fuera insuficiente, se emplearán reservas de libre disposición.

Una cifra igual al 10% del beneficio del ejercicio se destinará a la reserva legal hasta que ésta alcance, al menos, el 20% del capital social. La reserva legal, mientras no supere el límite indicado, sólo podrá destinarse a la compensación de pérdidas en el caso de que no existan otras reservas disponibles suficientes para este fin. Queda a salvo lo dispuesto en el artículo 303 de la Ley de Sociedades de Capital.

Finalmente, del beneficio del ejercicio se aplicará a reservas voluntarias y a dotación de fondos para construcciones e inversiones nuevas y gastos eventuales, la suma que la Junta General acuerde.

Cumplidas las prevenciones precedentes y cubiertas las demás atenciones previstas por la Ley y los Estatutos, podrá acordarse el reparto de dividendos con cargo al beneficio del ejercicio o a reservas de libre disposición en la cuantía que la Junta General acuerde; el remanente, si lo hubiere, se destinará a cuenta nueva del ejercicio siguiente.

La Junta General podrá acordar que el dividendo sea satisfecho total o parcialmente en especie, siempre y cuando: (i) los bienes o valores objeto de distribución sean homogéneos; (ii) estén admitidos a cotización en un mercado oficial -en el momento de la efectividad del acuerdo- o quede debidamente garantizada por la Sociedad la obtención de liquidez en el plazo máximo de un año; y (iii) no se distribuyan por un valor inferior al que tienen en el balance de la Sociedad. Las mismas reglas se aplicarán en caso de reducción del capital con devolución de aportaciones cuando el pago a los accionistas se efectúe, total o parcialmente, en especie.

Artículo 53.- Pagos a cuenta del dividendo

La distribución entre los accionistas de cantidades a cuenta de dividendos se regirá por lo dispuesto en la Ley. Tanto la Junta General como el Consejo de Administración podrán acordar que el dividendo a cuenta sea satisfecho, total o parcialmente, en especie en las condiciones previstas en los incisos (i) a (iii) del último párrafo del artículo 52 de estos Estatutos.

Artículo 54.- Depósito de las Cuentas Anuales

Dentro del mes siguiente a la aprobación de las Cuentas anuales, se presentará para su depósito en el Registro Mercantil del domicilio social, certificación de los acuerdos de la Junta



General de aprobación de las Cuentas y aplicación del resultado, a la que se adjuntará un ejemplar de cada una de dichas cuentas, así como el Informe de Gestión y el informe de los auditores.

TITULO VI

Disolución y Liquidación

Artículo 55.- Disolución de la Sociedad

La Sociedad se disolverá por acuerdo de la Junta General, adoptado de conformidad con el artículo 22 de estos Estatutos, y en los demás supuestos previstos en la legislación vigente.

Artículo 56.- Liquidación de la Sociedad

Una vez disuelta la Sociedad, se abrirá el período de liquidación, salvo en los supuestos de fusión o escisión total o cualquier otro de cesión global del activo y del pasivo.

Desde el momento en que la Sociedad se declare en liquidación, cesará la representación del Consejo de Administración, en los términos previstos en la Ley de Sociedades de Capital, y la misma Junta General, que acuerde la disolución, designará las personas que, en número impar, deban proceder a dicha liquidación y acordará las normas para efectuarla, con observancia de lo dispuesto por la legislación vigente. De designarse tres o más liquidadores, deberán ejercitar sus poderes de representación de forma colegiada como Consejo de Liquidación.

* * *